REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CECMC
Demandante:	DIANA KATERIN QUIROGA ARENAS
Demandado:	EDGAR OSVALDO MENDEZ LEON,
Radicación:	110013110011-2021-00641-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	SE INADMITE DEMANDA Y SE CONCEDE TERMINO PARA SUBSANARLA, SO PENA DE RECHAZO.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por DIANA KATERIN QUIROGA ARENAS actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de EDGAR OSVALDO MENDEZ LEON.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.- Excluya el hecho 3°, 4°, 5°, 6°, puesto no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso de divorcio es probar las causales

establecidas en el art. 154 del C.C., y que invoca, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad conyugal, por tratarse de un trámite posterior.

2.- Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar de da lugar a la configuración de la causal de divorcio invocada. (No. 5°, art. 82 C.G.P).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incursa en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° del Estatuto Procesal General.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 5°, y articulo 90 numeral 1° del Código General del Proceso:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por DIANA KATERIN QUIROGA ARENAS actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de EDGAR OSVALDO MENDEZ LEON, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF, y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. (Siempre y cuando no invoque medidas cautelares).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

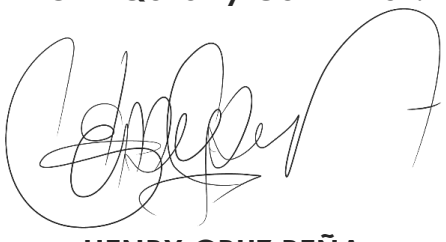

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art, 295 del C.G.P.)

Hoy, 03 de agosto de 2021, esta providencia SE NOTIFICA en el ESTADO No. 58

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA